

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, octubre 28 de Dos Mil Veintiuno

Naturaleza: *Acción de tutela*
Accionante: *JOHN DAIRO RAMOS PINILLA*
Accionado: *SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
PUERTO COLOMBIA*
Expediente: *73-001-40-03-004-2021-00386-00*

El señor JOHN DAIRO RAMOS PINILLA CC 14.396.925, instauró acción de tutela contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA al considerar que le está violando su derecho Constitucional Fundamental, como lo es el derecho de petición.

HECHOS

Manifiesta el accionante que haciendo uso de los recursos que nos da la Constitución Política instauró acción de tutela para proteger el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO consagrado el Art 29, con respecto a lo siguiente:

Aclara el accionante que ya fue instaurada una tutela con respecto al tema por (derecho de petición) por una foto multa poniendo en conocimiento lo anterior para continuar con una nueva tutela.

Manifiesta el accionante que la secretaria de TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, le generó una orden de comparendo N°0857300000026515860 el 31 de diciembre de 2019 por una foto multa, de la cual nunca fue notificado de la misma, a pesar que sus datos se encontraban actualizados en la base de datos de tránsito sin variación alguna desde el año 2011, continúa el tutelante relatando que se enteró fortuitamente de dicho comparendo ya que se encontraba realizando otro trámite en las oficinas de tránsito en el mes de mayo de la presente anualidad, ante esta solicitud dice el accionante, la respuesta fue tajante, que ya no había nada que hacer si no pagar ya que el proceso había continuado su curso el cual ya estaba con resolución N° PTF2020006417 de septiembre 09 de 2020, para cobro coactivo por el tiempo, aclarando este que tampoco fue notificado de la anterior.

El accionante envía derecho de petición el 31 de mayo de 2021 solicitando información detallada del comparendo, además de la anulación del mismo por no haber seguido el conducto regular de la mencionada infracción de la cual dice nunca conoció la ubicación exacta, velocidad del vehículo, ni detalles de la cámara, como está reglamentado, según el tutelante, pasados dos meses sin obtener respuesta del derecho de petición como fueron junio y julio, siendo enviado este a los dos correos de la oficina de tránsito y los cuales relaciono a continuación transito@puertocolombia-atlantico.gov.co y tramitesstt@puertocolombia-atlantico.gov.co

El tutelante verificó la plataforma del SIMIT encontrando que el

comparendo continuaba figurando con resolución, pero el continuaba sin ser notificado de la mencionada infracción.

El señor JOHN DARIO RAMOS instauro acción de tutela el 09 de agosto de 2021 correspondiéndole el radicado 2021-130 del JUZGADO SEXTO PENAL CON FUNCIONES DE GARANTIA DE IBAGUE, con el fin que se le reconozca el derecho fundamental de petición para obtener la información al respecto, el mencionado despacho judicial contesto, solicitando al ente de tránsito dar contestación al derecho de petición en un término improrrogable de 48 horas, siendo este contestado el día 11 de agosto de 2021 mediante correo electrónico, respondiendo algunas cosas ya que no fue enterado en su totalidad del proceso.

Según el accionante la entidad de tránsito manifestó que sus datos no eran correctos en la base de datos del RUNT motivo por el cual la empresa de envíos no pudo notificarlo, manifiesta también que para controvertir argumenta lo siguiente; vivo en la dirección que ellos citan la cual es MANZANA F CASA 22 de la urbanización Bella Suiza de Ibagué desde febrero de 2010, por otra parte, aclara el tutelante que realizo su inscripción en el RUNT el día 14 de junio de 2011, fecha en la cual ya residía en dicha dirección, realizando actualización de su licencia de conducción el día 02 de julio de 2014 tal como lo exige el plan nacional de desarrollo 2014-2018.

Aclara también que el vehículo de placas FQN 340 esta registrado en la dirección en cuestión desde su fecha de matrícula, mayo de 2019 y deja claro que llegan correspondencias de otras empresas sin problema alguno.

Continúa aclarando que de parte suya se dieron todas las posibilidades para recibir la mencionada notificación la cual nunca llego.

PRETENSIONES

- 1. Solicita el tutelante que se reconozca la condición de derecho al debido proceso como vulnerado,*
- 2. Que se anule el comparendo N° 0857300000026515860 del 31 de diciembre de 2019 y se derogue la resolución N° PTF2020006417 del 09 de septiembre de 2020 en la medida que ninguno de los anteriores le fueran notificados.*

TRAMITE

Por auto del 16 de septiembre de 2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, ordenando la notificación a las partes, lo cual se realizó en legal forma.

La SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA remite un correo al despacho del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, en el cual anexo tutela instaurada por el señor JOHN DAIRO RAMOS PINILLA ante el JUZGADO SEXTO PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS radicado 73001.40-88-006-2020-00130-00, en la cual se evidencia lo siguiente: (derecho de petición)

Una vez captada la infracción a la normatividad de transito que dio lugar a la imposición de la orden de comparendo N° 0857300000026515860 de 2019-12-31 se hace saber que se siguió de acuerdo con el trámite establecido en la ley 769 de 2002 o código establecido, tal como lo establece la resolución N° 0000718 de 22 de marzo de 2018 (...) Artículo 12. Validación del comparendo, a la que hace referencia el Artículo 8

de la ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a mas tardar, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción (...). Conforme a consulta del RUNT enviando dicha notificación para la fecha de comisión de la infracción de tránsito al vehículo de placas FQN 340 la cual le correspondía a la MANZANA F CASAS 22 DE LA URBANIZACION BELLA SUIZA DE IBAGUE. Aclarando que conforme al parágrafo 3 de la ley 1843 de 2017, serán responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el registro único nacional de tránsito (RUNT), el no hacerlo implicara que la autoridad enviara la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.

Agrega la accionada entidad, que, en virtud del principio de buena fe consagrado en la Constitución Política De Colombia, se surtió primer envió con los soportes y la orden de comparendo N° 0857300000026515860 de 2019-12-31, tramite de acuerdo con el trámite establecido en la ley 769 de 2002 o código. Tal como consta en la guía de la empresa de mensajería PRONTICOURRIER guía 1000040104937.

Agrega que teniendo en cuenta que no surtió efecto la notificación enviada a la dirección ya relacionada y la cual esta vinculada en el RUNT al vehículo de placas FQN 340, esta secretaria procedió a vincular mediante auto de vinculación de conformidad con lo consagrado en el Artículo 9 de la ley 1843 de 2017, la cual dispone la remisión a las normas complementarias establecidas en el código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que respecta a las actuaciones que se surten en el proceso contravencional.

Seguidamente se envía el aviso de notificación de la orden de comparendo, las cuales fueron enviadas por la empresa de mensajería ya mencionada guía 1000040168556, seguidamente se continua con el proceso de notificación publicando el acto administrativo de rigor en la página electrónica de la entidad, por el termino de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Y termina el accionado manifestando que, con respecto a lo anterior esbozado, da cuenta del procedimiento desplegado por esta administración a fin de dar cumplimiento a lo manifestado por el Código Nacional de Tránsito y demás concordantes en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Nota: es de aclara que lo antes relacionado es producto del correo reenviado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO con respecto a la tutela instaurada por el señor JOHN DAIRO RAMOS PINILLA vs SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA Y la cual fue conocida por el juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías con radicado 2020-130

CONSIDERACIONES

El señor JOHN DARIO RAMOS instauro acción de tutela el 09 de agosto de 2021 correspondiéndole el radicado 2021-130 del JUZGADO SEXTO PENAL CON FUNCIONES DE GARANTIA DE IBAGUE, con el fin que se le reconozca el derecho fundamental de petición para obtener la información al respecto, el mencionado despacho judicial contesto, solicitando al ente de tránsito dar contestación al derecho de petición en un término improrrogable de 48 horas, siendo este contestado el día 11 de agosto de 2021 mediante correo electrónico.

Agrega la accionada entidad, que, en virtud del principio de buena fe consagrado en

la Constitución Política De Colombia, se surtió primer envió con los soportes y la orden de comparendo N.º 0857300000026515860 de 2019-12-31, tramite de acuerdo con el trámite establecido en la ley 769 de 2002 o código. Tal como consta en la guía de la empresa de mensajería PRONTICOURRIER guía 1000040104937.

Seguidamente se envía el aviso de notificación de la orden de comparendo, las cuales fueron enviadas por la empresa de mensajería ya mencionada guía 1000040168556, seguidamente se continua con el proceso de notificación publicando el acto administrativo de rigor en la página electrónica de la entidad, por el termino de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Contra la presente acción de tutela en que con ocasión de la imposición de un comparendo, del cual ya se presentó la acción de tutela 2020-130 del Juzgado sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía, basado en el derecho de petición, y nuevamente por la supuesta vulneración al debido proceso, teniendo en cuenta que la entidad accionada expidió los actos administrativos correspondientes, de igual forma realizo las notificaciones a la dirección respectiva que figura en el RUNT y que esta relacionado con el vehículo de placas FQN 340 relacionado con el respectivo vinculo al proceso contravencional, teniendo en cuenta que la parte accionada nunca envió dichas notificaciones a dirección diferente a la mencionada por el mismo accionante, MANZANA F CASA 22 DE LA URBANIZACION BELLA SUIZA

La acción de tutela fue instituida para la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad (art. 86 C.N).

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizarla efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.

“Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).

En ese orden de cosas, la tutela deprecada carece de asidero y por tanto se denegará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por el señor JOHN DAIRO RAMOS PINILLA contra la secretaria de TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO. De conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: *Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.*

Tercero: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
La Juez